

EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA VIVIENDA DE LAS FAMILIAS ISLEÑAS DE SANTA FE. ANÁLISIS DE LOS CASOS “ESTADO NACIONAL C/ R., C. Y OTRO S/LEY DE DESALOJO” Y “ESTADO NACIONAL C/ P., G. F. Y OTRO S/LEY DE DESALOJO”¹

Paula Barberi²

Sebastián Tedeschi³

“De agua somos. Del agua brotó la vida. Los ríos son la sangre que nutre la tierra, y están hechas de agua las células que nos piensan, las lágrimas que nos lloran y la memoria que nos recuerda”.
(Galeano, 2011)

1. INTRODUCCIÓN

El artículo tiene como propósito invitar a la reflexión acerca de los derechos fundamentales de las poblaciones tradicionales isleñas y la forma en la que repercute la adopción de ciertas medidas de protección ambiental como la creación de áreas protegidas. También nos lleva a estudiar cómo se piensa y organiza el territorio desde el Estado y el impacto que conlleva en los derechos que tienen las poblaciones tradicionales isleñas a la vivienda, hábitat y prácticas culturales, en la perspectiva de la justicia territorial o espacial.

A tal fin, este trabajo analiza dos expedientes judiciales de desalojo, que tramitaron ante el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe, en los que se logró la homologación de un acuerdo entre la Administración de Parques Nacionales (APN) y dos familias isleñas (habitantes de la zona delta del Paraná). A partir de las resoluciones, se analizan diversos aspectos relativos a los derechos de las poblaciones isleñas –su derecho a la vivienda, tierra y prácticas culturales– así como la relación con los derechos ambientales y la protección al hábitat, en un delicado equilibrio entre el respeto por la diversidad del hábitat, la agricultura familiar y la preservación ambiental.

El Ministerio Público de la Defensa intervino en los procesos judiciales mencionados. En ese marco, se logró la homologación de un acuerdo entre APN y dos familias de pobladores isleños, así como el cierre de los expedientes. Para lograr este objetivo se llevaron adelante diversas acciones judiciales y extrajudiciales en la órbita del Ministerio Público de la Defensa, particularmente del Defensor Público Oficial ante los Juzgados de Santa Fe, Dr. Fernando Sánchez, y del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación. Se trata de dos procesos judiciales de desalojo⁴

¹ Cítese como: Barberi, P. y Tedeschi, S. 2025. El derecho a la tierra y a la vivienda de las familias isleñas de Santa Fe. Análisis de los casos “Estado Nacional c/ R., C. y otro s/ Ley de desalojo” y “Estado Nacional c/ P.G.F. y otro s/ Ley de desalojo”. Estudios sobre jurisprudencia, 248-257.

² Secretaria de Primera Instancia de la DGN, integrante del Programa sobre Diversidad Cultural, DGN.

³ Secretario Letrado de la DGN, Coordinador del Programa sobre Diversidad Cultural, DGN.

⁴ Las acciones fueron impulsadas el 23 de febrero de 2018. Se trata de dos procesos judiciales de desalojo (Exptes. N°FRO 65908/2018 y N°90567/2018).

iniciados por la APN contra dos familias que habitan en unas islas que integran el Parque Nacional Islas de Santa Fe.

A partir del análisis de los casos también se destaca el rol del Ministerio Público de la Defensa en acciones judiciales y extrajudiciales para avanzar en la defensa y protección de derechos de grupos en condición de vulnerabilidad, y en la búsqueda de soluciones a sus problemáticas.

2. LOS CASOS

Las actuaciones requieren un análisis de su recorrido y contenido para comprender su implicancia como herramienta de litigio en casos relativos al derecho a la tierra y vivienda de los pobladores tradicionales y, en lo que aquí interesa, de pobladores isleños.

La Administración de Parques Nacionales inició dos desalojos en 2018 contra las familias de C.R y G.P., que habitan islas ubicadas en la provincia de Santa Fe. El territorio quedó incluido dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Islas de Santa Fe.

En virtud del artículo 12 de la Ley de Parques Nacionales N°22.351⁵, se iniciaron acciones contra las personas que ocupan ciertas islas que integran el Parque Nacional Islas de Santa Fe, situado en la provincia de Santa Fe, por considerarlo sector fiscal de dominio público del Estado Nacional. El proceso tramitó *inaudita parte* y las familias no contaron con participación ni defensa. Con fecha 16 de octubre de 2018 –en el caso de la familia R.– el juez resolvió declarar la procedencia del desalojo⁶.

En junio de 2019, la Dirección Nacional de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal (ATAJO) puso en conocimiento del juez que el Sr. C.R efectuó una presentación y solicitó la intervención de la defensa pública para garantizar su acceso a la justicia. También se contactó con el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación y se iniciaron diversas gestiones extrajudiciales para buscar una alternativa al desalojo u obtener la reubicación de las familias.

Desde el juzgado se dio intervención a la defensa pública en junio de 2019. El Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Santa Fe, Dr. Fernando Sánchez, se presentó y solicitó la colaboración del Programa sobre Diversidad Cultural para la elaboración de

⁵ “Art. 12. La autoridad de aplicación está facultada para promover la reubicación en las Reservas Nacionales o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en los Parques Nacionales en las tierras del dominio público. Podrá, igualmente, disponer la expulsión de los intrusos en los inmuebles del dominio público. A tal efecto intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública”.

⁶ Se resolvió la procedencia de los desalojos en octubre de 2018 (Expte. N°65908/2018) y en febrero de 2019 (Expte. N°90567/2018).

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

un Dictamen Técnico Jurídico⁷, con el objeto de colaborar con la estrategia de defensa. Tanto la defensa pública como el Ministerio Público Fiscal solicitaron la suspensión de toda medida judicial que implicara el desalojo de las familias.

En ese contexto, se concretó una reunión en la provincia de Santa Fe el 19 de septiembre de 2019. Tuvo lugar en el Ministerio de Producción provincial y participaron diversos organismos provinciales⁸. Por parte del Ministerio Público de la Defensa la representación estuvo integrada por el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Sánchez, y el Coordinador del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, Dr. Sebastián Tedeschi. Allí se iniciaron conversaciones a los fines de procurar un marco propicio para arribar a una solución pacífica del caso de la familia R. y se acordó mantener los canales de diálogo abiertos para encontrar soluciones a las problemáticas del grupo familiar.

A partir de allí, se llevaron a cabo diversas reuniones, algunas fueron virtuales pues ya había comenzado la pandemia por brote del virus SARS-CoV-2. Inicialmente, la propuesta de APN se inclinaba por la reubicación de ambas familias, iniciativa que no prosperó. En ese marco, se realizaron presentaciones a fin de solicitar la suspensión⁹ del lanzamiento por un plazo de seis meses, lo que fue proveído favorablemente. La suspensión fue prorrogada en tres oportunidades, la última fue el 28 de diciembre de 2021. Se concedieron en virtud de las instancias de diálogo abiertas entre las partes en búsqueda de una solución respetuosa de los derechos de las familias involucradas.

En 2022 las partes lograron acordar una propuesta de solución al conflicto que incluía: *a)* el reconocimiento por parte de APN de la ocupación histórica y actual a las familias R. y P.¹⁰, como poblaciones dentro del Parque Nacional Islas de Santa Fe; *b)* el compromiso de APN de gestionar la recategorización del área actual de ocupación y uso de las poblaciones R. y P. en el Parque Nacional Islas de Santa Fe a Reserva Nacional¹¹ y *c)* promover el desarrollo de actividades sustentables para estas poblaciones incluyendo el manejo de la ganadería¹².

Así, en marzo de 2022 se realizó una visita al territorio que consistió en un recorrido perimetral a caballo para georreferenciar la posesión y el uso territorial de ambas

⁷Disponible en:https://www.mpd.gov.ar/pdf/diversidad_cultural/Dictamen%20Tecnico%20Juridico%20PSDC%20Y%20DESC.pdf

⁸ El encuentro contó con la participación de la Administración de Parques Nacionales, y de organismos provinciales: la Subdirección General de Suelos y Aguas de la Dirección General de Gestión de la Sustentabilidad en la Producción; la Secretaría de Coordinación Administrativa, Técnica y Legal, y la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Producción de la provincia de Santa Fe.

⁹ Si bien el fundamento de la solicitud se basaba en las gestiones extrajudiciales iniciadas para dar solución al conflicto, se sumó el contexto de pandemia y el dictado del DNU 320/2020 que prohíbe los desalojos en virtud de la emergencia pública.

¹⁰ En el marco de la Res. 154/1991 de la APN y demás disposiciones concordantes.

¹¹ Dentro de las prescripciones de la ley 22.351.

¹² En el marco de los lineamientos técnicos de Ordenamiento y manejo ganadero en áreas protegidas de la APN aprobados por la APN DI 2019 51 y RESFC 2020-2023 APN.

familias. Participaron integrantes del Programa sobre Diversidad Cultural de la DGN¹³. En dicha actividad se delimitó el área de ocupación y uso de manera conjunta con los representantes de las familias R y P. En base al material recolectado se elaboró un croquis o mapa georreferenciado. Así, en junio de 2022 se logró el reconocimiento de ambas familias como pobladoras del Parque Nacional Islas de Santa Fe¹⁴.

Esta decisión conlleva la revocación de los desalojos. A partir de entonces, se iniciaron acciones tendientes a regularizar las actividades ganaderas dentro del Parque Nacional. De ese modo, se logró la homologación¹⁵ del acuerdo entre APN y dos familias de pobladores isleños, así como el cierre de los dos expedientes judiciales de desalojo.

3. LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA TENSION POR LA PRESENCIA DE POBLACIONES TRADICIONALES

Desde una visión clásica y reduccionista se considera que la protección ambiental es contraria a la habitabilidad humana. Por ello, muchas veces bajo la excusa de proteger el ambiente se adoptan medidas que afectan derechos humanos fundamentales. La expulsión de las poblaciones tradicionales del lugar en donde habitan es uno de los ejemplos más gráficos¹⁶.

Si bien América Latina alberga solo el 5.3 por ciento de la población mundial, ocupa el 14 por ciento de la superficie terrestre. Sus áreas naturales protegidas –las cuales están generalmente habitadas por indígenas u otras comunidades tradicionales que tienen una especial relación con la tierra (quilombolas, pescadores artesanales, campesinos y agricultura familiar, ribereños, antiguos pobladores)– representan el veinticinco por ciento de las reservas naturales del planeta. A la vez, suele ocurrir que en las áreas de protección ambiental se encuentran recursos naturales de alta demanda.

En muchas ocasiones se invocan razones como la existencia de áreas de protección ambiental y de protección de patrimonio histórico y cultural para justificar desalojos de personas que vivían en el lugar antes de que esos espacios adquirieran esa calificación legal. Este es el caso de las poblaciones involucradas en los procesos judiciales mencionados, dado que las familias habitaban el lugar varias décadas antes de que se creara el Parque Nacional. Sin embargo, su existencia fue omitida, lo que luego se agravó pues les iniciaron acciones de desalojo bajo la calificación de intrusos.

¹³ Dicha información se tradujo a un mapa que se acompañó como anexo a las resoluciones de reconocimiento.

¹⁴ Cfr. Res. Resol APN N°2022-351 APN- D#APNAC y Resol. APN N°2022-350 APN – D#APNAC. En las mismas resoluciones se acompaña un anexo que describe el área de ocupación de cada grupo familiar.

¹⁵ En ese sentido, el Juzgado Federal N°2 de Santa Fe resolvió, en ambos expedientes, el 26 de agosto de 2022 “...HOMOLOGAR el acuerdo celebrado por las partes en los términos acordados y dar por terminado el presente proceso, con costas en el orden causado (art. 73 CPCCN)”.

¹⁶ En muchas ocasiones los desalojos son precedidos por hostigamiento y amenazas, y luego son acompañados por violencia y represión. En el caso de las familias involucradas también expresaron haber sufrido situaciones de hostigamiento.

Este tipo de medidas se identifican con un modelo estricto de conservación, orientado a la idea de que las reservas o áreas protegidas no deben tener presencia humana. El Convenio sobre Diversidad Biológica (1992) se convirtió en el instrumento que guió las políticas conservacionistas a partir de 1990, pero también comenzaron los cuestionamientos hacia este paradigma.

Sin embargo, existe otro modelo de conservación comunitaria que “sostiene que los objetivos ambientales pueden alcanzarse sin expulsar a las comunidades o personas que habitan espacios protegidos” (D’amico, 2015:208). Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha señalado que:

...los Estados deben tomar medidas para ayudar a los campesinos a usar la tierra de manera sostenible, a mantener la fertilidad del suelo y sus recursos productivos y a asegurarse de que sus métodos de producción no pongan en peligro el medio ambiente de los demás en lo que respecta a cuestiones como el acceso al agua limpia y la preservación de la biodiversidad (CDESC, OG 26, párr. 18).

Para lograr esta finalidad, resulta clave que los Estados deban informar adecuadamente a las personas y comunidades sobre los procesos decisorios que puedan afectar a su disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto en contextos relacionados con la tierra, y se les deberá permitir que participen en ellos de manera efectiva y sin represalias¹⁷.

A partir de este cambio de paradigma comenzó a considerarse la participación de los pobladores, lo que dio pie al inicio de etapas de protección ligadas a la “conservación comunitaria” o al “manejo comunitario de recursos naturales”, entre otras figuras. Un ejemplo de ello, fueron los Programas Integrados de Conservación y Desarrollo¹⁸. Sin embargo, se sostiene que la implementación de estos cambios:

...no significa que la conservación se desprenda de su carácter moral; justamente, esta perspectiva coincide con la anterior en la necesidad de preservar determinadas especies animales y vegetales, o ecosistemas, como un deber y compromiso superior del ser humano con el cuidado y la protección de la vida en el planeta (D’Amico, 2015:216).

Por ese motivo, requiere y exige que las conductas y prácticas humanas se adecuen a la protección del ambiente.

En Argentina también se suma el relato histórico que –además de proteger biodiversidad– tiene que ver con la creación de parques o áreas protegidas para consolidar la presencia estatal en zonas de fronteras y desarrollar ciertas regiones.

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 26 (2023), párr. 20. Véase también: Observación general Núm. 21 (2009), párr. 16 c); Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “State reporting guidelines and principles on articles 21 and 24 of the African Charter relating to extractive industries, human rights and the environment” (Niamey, 2017), pp. 26 y 27; y Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, párr. 3B 6.

¹⁸ Se trata de programas que se llevaron a cabo en la década de 1990 y proponían gestionar reservas naturales incluyendo a sus ocupantes. Buscaban conciliar los diversos usos del territorio.

Según expertos, en el caso del Parque Nacional Islas de Santa Fe (creado en 2010), uno de los objetivos fue la compensación por las pérdidas ambientales generadas por los incendios del delta (Ferrero, 2022).

De ese modo, es clave identificar que la creación de áreas protegidas no se trata de un hecho con uniformidad de intereses que solo se orienta al cuidado de la naturaleza. Sobre todo, si se contrasta con las decisiones que se llevan a cabo en un territorio mucho mayor donde se permite la explotación de recursos naturales, el monocultivo y la expansión de frontera agropecuaria con uso de pesticidas, solo por mencionar algunas acciones de la matriz productiva.

En ese sentido, por un lado, la ausencia de políticas consistentes de reforma agraria y de desarrollo de la agricultura y ganadería familiar y de regularización de la posesión tradicional ha contribuido al aumento de los conflictos territoriales y de la pobreza en el campo. Esto afecta a campesinos, poblaciones indígenas y comunidades tradicionales.

Por otra parte, esa situación se ve agravada porque en nuestro país muchas personas y comunidades que realmente ocupan el suelo no coinciden con los titulares inscriptos en los registros de propiedad. Ello se produce por varios motivos. En primer lugar, por el atraso en la actualización de los catastros; en otros casos por omisiones de verificación del sector público y de los agentes privados en los actos jurídicos que afectan esos inmuebles. También ante la falta de instrumentos legales adecuados para la regularización de las ocupaciones informales urbanas o rurales o la subutilización de los existentes, tales como la usucapión (art. 1897 y ss. del Código Civil y Comercial), la prescripción administrativa (ley 24.320), las leyes 23.302 (indígenas), 24.374 (regularización urbana y rural), 27.118 (agricultura familiar), 27.453 (RENABAP) o la reubicación en reservas naturales (art. 12 primera parte de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales).

Así, los acuerdos obtenidos en los procesos judiciales mencionados en este documento se pueden leer bajo la óptica del escenario enunciado. Dan cuenta de la posibilidad de brindar acceso a la justicia, garantizar la protección de derechos fundamentales y, a la vez, articular con la normativa específica sobre el ambiente y áreas de protección natural.

4. LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LAS FAMILIAS TRADICIONALES Y SU ESPECIAL VÍNCULO CON LA TIERRA Y EL HÁBITAT

Los procesos judiciales de desalojo iniciados contra ambas familias son similares y, si bien cada familia tiene su propia historia y recorrido, los derechos en juego pueden analizarse de manera conjunta. Se trata de familias que son sujeto de derecho de diversa normativa específica vinculada con personas o grupos que tienen un especial vínculo con la tierra y el hábitat, en este caso se incluye los ramales del delta del río Paraná.

Esto se debe a que sus prácticas de subsistencia y tradiciones están ligadas principalmente al entorno de las islas. Desde el programa, tuvimos oportunidad de

conocer con detalle el modo de vida de las familias. En diversas conversaciones y encuentros pudimos observar prácticas y escuchar historias relativas a su conocimiento y experiencias. Los grupos familiares involucrados viven de la crianza de animales y, a la vez, son cuidadoras del hábitat, conocen la fauna local, la vegetación de las islas y las plantas acuáticas; aquellas que pueden utilizarse como medicina natural, así como las acciones que se requieren en terreno para proteger la vida de los peces y el cauce de los ríos.

Estos modos de vida pueden ser encuadrados en la Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar N° 27.118 y en el Convenio OIT N° 169. Además de pueblos indígenas, se incluye la protección de pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (art. 1 inc. a).

El Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas establece el derecho de las comunidades indígenas y otros pueblos (entre los que se encuentran las poblaciones que sin ser indígenas tienen una relación espacial con la tierra) a ser consultadas ante cualquier medida planeada por el Estado que pueda afectar su territorio, patrimonio cultural o identidad colectiva. La consulta supone información previa sobre el impacto ambiental y socio-cultural de las medidas sobre la comunidad, su territorio y sus costumbres.

Por otra parte, en el Acuerdo Escazú¹⁹ –aprobado por Ley N°27.566– también se plantea como objetivo principal “el acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales”.

A la vez, no debe perderse de vista que la implementación del Convenio 169 de la OIT implica un riguroso programa de reformas de la legislación interna de los países, que no se reduce a establecer un procedimiento administrativo para el trámite de la titulación, sino que implica una revisión de las normas ambientales, sobre el régimen de los recursos naturales, sobre ordenamiento territorial urbano y rural, sobre los códigos de fondos y de procedimiento penal y civil, sobre las normas impositivas, entre otras. Todo ello sustentado por fondos públicos suficientes para implementar las acciones que los posibilitan.

Identificar que estos casos cuentan con la particularidad cultural de la relación que existe entre las familias y los territorios que habitan es clave para el encuadre jurídico de su defensa. La afectación a dichos espacios impide que puedan continuar realizando prácticas tradicionales y trae como consecuencia la pérdida de esa cultura particular.

De este modo, en los diferentes escritos de la defensa pública, se han señalado las características del afectado que lo hacen titular de un conjunto especial de derechos

¹⁹ Se trata del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

frente a obligaciones específicas del Estado, tanto respecto a políticas públicas, como con relación a la adecuación del procedimiento judicial.

Asimismo, se enunció el marco de derechos humanos aplicable al caso. En ese sentido, es central tener en cuenta la condición de familias pobladoras isleñas y campesinas. Esa condición las convierte en sujetos de derechos concretos contemplados tanto en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, entre otras normas nacionales e internacionales. Además, debe hacerse especial referencia a los derechos a la tierra y territorio. Este aspecto es fundamental, ya que se basa en el uso tradicional de la tierra y hábitat ocupado históricamente, en el modo de vida y en las pautas culturales de los antiguos pobladores.

En un proceso de estas características, donde se crea un Parque Nacional sin consultar previamente a las personas que habitan e integran la región incluida en el área protegida, también se ven involucrados derechos fundamentales como la consulta y participación, la responsabilidad estatal para prevenir desalojos forzados y, en caso de que no haya otra opción, la obligación de entrega de otras tierras aptas y suficientes. En este sentido, también es esencial el rol del sistema de administración de justicia cuando se interviene en el marco de procesos de desalojos y se encuentra en juego el derecho a la vivienda.

El Comité DESC ha sostenido que:

La tierra es esencial para la efectividad de una serie de derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para erradicar el hambre y la pobreza y garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, puede ser determinante que las personas y las comunidades tengan acceso a la tierra, la usen y la controlen de forma segura y equitativa. El uso sostenible de la tierra es esencial para garantizar el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y para promover el derecho al desarrollo, entre otros derechos. En muchas partes del mundo, la tierra no es solo un recurso para producir alimentos, generar ingresos y crear viviendas, sino que también constituye la base de prácticas sociales, culturales y religiosas y del disfrute del derecho a participar en la vida cultural. Al mismo tiempo, es importante que existan sistemas seguros de tenencia de la tierra para proteger el acceso de las personas a la tierra y garantizar así sus medios de subsistencia y evitar y gestionar los conflictos (CDESC, Observación General N°26, párr. 1).

En particular el Comité destaca la importancia del derecho a la tierra con relación a la efectividad de otros derechos sociales tales como la alimentación, vivienda, agua y salud, así como los derechos a la participación en la vida cultural y a la libre determinación (CDESC OG N°26, arts. 6 a 11).

Entre los grupos más afectados por la vulneración de este derecho se señala a los campesinos. En este sentido, los artículos 5 y 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales reconocen el derecho a la tierra a los campesinos y a otras personas que trabajan en las zonas rurales, como los trabajadores agrícolas, los pastores y los

pescadores. Puede ejercerse individual y colectivamente e incluye el derecho a acceder a la tierra, a usarla y gestionarla de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, a tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura (conf. Resolución 39/12 del Consejo de Derechos Humanos, anexo, artículo 17, párr. 1).

Por otra parte, el Comité establece que la obligación de respetar requiere abstenerse de interferir en los derechos legítimos de tenencia de los usuarios de tierras (CDESC, OG 26, párr. 22). En efecto, el concepto de “titular legítimo del derecho de tenencia” se acuñó en 2012 durante las negociaciones de las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional para aclarar que dichos titulares no son solo quienes ostentan títulos formales de propiedad de la tierra, sino también quienes tienen derechos de tenencia consuetudinarios, colectivos o tradicionales que podrían no estar legalmente reconocidos.

En consecuencia, el Estado debe proporcionar a todas las personas un grado razonable de seguridad de la tenencia que les garantice una protección jurídica contra los desalojos forzosos. En términos más generales, el Pacto impone a los Estados el deber de no interferir en los derechos legítimos de tenencia de los usuarios de tierras, en particular de no desalojar a los ocupantes de las tierras de las que dependen para su subsistencia (CDESC, OG 26, párr. 23).

5. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

En los casos estudiados, el Ministerio Público de la Defensa desplegó sus múltiples posibilidades de actuación. Se brindó la defensa técnica en el marco del proceso judicial en el que las familias no habían tenido oportunidad de participar, y se garantizó así el derecho a la defensa en juicio.

Por su parte, la intervención del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación brindó herramientas de colaboración que complementaron la estrategia. La elaboración del dictamen técnico jurídico aportó elementos jurídicos a favor de las familias que tienen prácticas tradicionales con relación a la tierra. Entre los argumentos, pueden mencionarse el derecho a un debido proceso y una crítica al procedimiento de desalojo *inaudita parte*; los derechos especiales de los antiguos pobladores de las islas y campesinos; los derechos fundamentales de la consulta, la participación y la tierra; los desalojos como actos violatorios de derechos humanos de los antiguos pobladores y campesinos; el derecho a la vivienda; el derecho al acceso a la justicia culturalmente adecuado.

De ese modo, este tipo de actuaciones permiten acercar al sistema de justicia otras nociones del derecho que no habían sido tenidas en consideración hasta el momento. A la vez, se prestó especial interés en el vínculo de asistencia y colaboración con las dos familias. El trabajo del Programa sobre Diversidad Cultural también consistió en realizar diversas acciones de acompañamiento en territorio. Esta presencia en las islas permite conocer con más detalle los modos de vida, las actividades y las problemáticas concretas

de las familias asistidas; a la vez que fortalece el vínculo de confianza con la defensa pública.

Otro aspecto que permitió llegar a la búsqueda de soluciones a las dificultades tiene que ver con la colaboración y participación en todas las gestiones extrajudiciales con APN en la Ciudad de Buenos Aires. En esas oportunidades se destaca la importancia de asegurar la participación y el diálogo con las familias asistidas para garantizar el adecuado respeto de sus derechos en la discusión del caso. Al mismo tiempo, este tipo de resguardos permite que los acuerdos celebrados sean más eficientes y oportunos.

6. ALGUNAS CONCLUSIONES POSIBLES

A modo de cierre, resta reiterar algunos puntos centrales de este trabajo. Por un lado, la importancia de identificar los derechos en juego de los sectores en situación de vulnerabilidad, evitando el reduccionismo del Código Civil y Comercial cuando se trata de situaciones que involucran otras normas jurídicas de derecho público que aplican estándares de más elevado rango constitucional como los derechos de pueblos indígenas, población tradicional, agricultura familiar, sobre todo en procesos judiciales que requieren un abordaje especial y que suelen ser pasados por alto.

En ese sentido, el rol del Ministerio Público de la Defensa a través del trabajo de las defensorías y de los programas especializados se presenta como una herramienta fundamental de acceso a la justicia y de transformación del sistema judicial. También se destaca como propuesta la búsqueda y generación de espacios de diálogo para armar soluciones a los conflictos de esta índole.

Por último, es necesario comprender que la emergencia climática y ambiental requiere atención y medidas urgentes. Sin perjuicio de ello, el enfoque de derechos humanos debe estar presente y garantizarse. Sin esa mirada no se puede hablar de protección de derechos. Los seres humanos son parte de la naturaleza y todos los derechos están interrelacionados, adoptar medidas que afecten a derechos ya reconocidos solo genera conflictividad. A tal fin, será central garantizar el derecho a la consulta y participación de las poblaciones que puedan verse afectadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

D'Amico, María Paula (2015). "Debates sobre conservación y áreas naturales protegidas: paradigmas consolidados y nuevos horizontes en Letras Verdes". En Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales N°18.

Comité DESC (2022). Observación General N°26. Recuperada de: <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/26>.

Ferrero, Brián (2022). *Naturaleza y desarrollo. El consenso de la conservación en el Parque Nacional Islas de Santa Fe, en Problemáticas socioculturales del delta del río Paraná*. Teseopress. Recuperado de: <https://www.teseopress.com/problematicassocioculturalesdeldeltadelrioparana/chapter/naturaleza-y-desarrollo-el-consenso-de-la-conservacion-en/>